

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - N° 13

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 19 de marzo de 1998

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 6 DE 1998 SENADO

*por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución
Política de Colombia.*

El Congreso de la República de Colombia
Decreta:

Artículo 1°. El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

“Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. Únicamente para obras públicas, reforma agraria y reforma urbana, la expropiación de inmuebles podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa incluso respecto del precio.

Los motivos de utilidad pública o de interés social invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.”

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministro del Interior, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Desarrollo Económico y de Comercio Exterior.

El Ministro del Interior,

Alfonso López Caballero.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio José Urdinola Uribe.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Carlos Julio Gaitán González.

El Ministro de Comercio Exterior,

Carlos Ronderos Torres.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Consideraciones preliminares

De la expropiación sin indemnización y por vía administrativa.

Los conocidos temores que ha generado en el ámbito internacional y concretamente en el de la inversión extranjera la disposición contenida en el artículo 58 de la Constitución Política explica la propuesta de su reforma.

El principal objetivo del Estado social de derecho es garantizar, a todos y cada uno de sus ciudadanos y a la sociedad en su conjunto, el mayor bienestar posible en un espacio en el que predominen y coexistan los principios básicos de democracia representativa, solidaridad, pluralismo e igualdad; en esta perspectiva, tal como lo consagra el artículo 58 de la Constitución, la propiedad se erige como un derecho que cumple una función social, esto es, genera para su titular obligaciones frente a la sociedad de la que hace parte, con la cual tiene deberes y responsabilidades específicas. Este planteamiento, básico para el fortalecimiento de la estructura que soporta un Estado democrático, sin embargo, debe ser compatible con las exigencias propias de un mundo cada vez más globalizado, en el cual la economía se sustenta en acuerdos y normas internacionales, cuya incorporación al ordenamiento interno es vital para el desarrollo y posicionamiento del país en la comunidad de naciones.

El Constituyente de 1991, con el propósito de realizar uno de los principios fundamentales del nuevo paradigma de organización político-administrativa, el de solidaridad, consagró en el mismo artículo 58 de la Carta Política la posibilidad de que por razones de equidad fuera viable la expropiación sin indemnización, esa decisión, sin duda acorde con un modelo de organización en el cual el individuo

está dispuesto a ceder en la realización de sus intereses particulares cuando los generales así lo exijan, puede paradójicamente, interponerse a los propósitos de desarrollo del país, pues limita la confianza de los inversionistas extranjeros que ven en esa disposición una posibilidad, por lo demás real, de recibir un tratamiento ajeno por completo a elementales principios de justicia, principios que están consagrados en instrumentos internacionales suscritos por Colombia, como es el caso del artículo 21-2 del Pacto de San José de Costa Rica, del cual hace parte nuestro país y que al respecto dice:

“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley.”

La inversión extranjera, es sin duda un elemento esencial para el desarrollo de la economía nacional, por eso uno de los principales objetivos del actual gobierno ha sido promoverla e incentivarla, en esa perspectiva y seguros de que el principio de solidaridad mantendrá todo su vigor, consideramos de la mayor importancia presentar a consideración del honorable Congreso de la República un proyecto de acto legislativo que modifique el artículo 58 de la Carta, en el sentido de eliminar la expropiación sin indemnización y de limitar la expropiación por vía administrativa únicamente “para obras públicas, reforma agraria y reforma urbana”. La reforma constitucional es eminentemente conveniente, razonable y fundamental por cuanto su consagración ha limitado notablemente la inversión extranjera.

Analizaremos, pues, los tres conceptos fundamentales que sustentan nuestra solicitud, ellos son la propiedad privada, la expropiación y la inversión extranjera.

I. La propiedad privada

Génesis, naturaleza jurídica y definición de la propiedad

Desde la transformación de la sociedad tribal y el nacimiento de las primeras ciudades, 4.000 años A. de C., se crea una clase sacerdotal que recoge los frutos del trabajo colectivo, afirmando que las tierras pertenecían a los dioses y los sacerdotes las otorgaban en arrendamiento. Con este hecho hizo su aparición la propiedad privada, la que se garantizó por primera vez en el Código de Hamurabi, 1.800 años A. de C. Al pasar por las diferentes civilizaciones, la propiedad sufre transformaciones que se consolidan en las primeras ciudades-Estados, hasta llegar a Roma, en donde se confirma la propiedad privada sobre la tierra, la que estaba en cabeza de los jefes de familia.

Con la caída del Imperio Romano, surge el feudalismo y se acaba la esclavitud como modelo de factor de producción. Los nobles o señores eran los propietarios de las tierras y los campesinos o siervos de la gleba eran dueños de sus energías y podían tener su propia economía, como también la tenían los artesanos y los aprendices; así se fortalece la propiedad privada.

En la historia reciente, particularmente después de la Primera Guerra Mundial y como respuesta a la Revolución de 1917, los países occidentales se vieron obligados a reaccionar frente a la enorme desigualdad real entre la población, ideando sistemas económicos que, por una parte, garantizarían la propiedad privada y la libertad de empresa, y por otra, la capacidad de procurar condiciones de igualdad entre sus asociados.

El fundamento del derecho de propiedad ha de buscarse en la naturaleza humana, toda vez que aquel derecho no es otra cosa que el conjunto de condiciones racionales y jurídicamente necesarias para llevar a efecto la relación del hombre con la naturaleza, si se tiene en cuenta que, la naturaleza humana es el fundamento del derecho a la propiedad acompañada de elementos como la ocupación y el trabajo.

La propiedad es, pues, un derecho exclusivo; sólo el propietario puede influir sobre la cosa objeto de su propiedad, ya que el propietario puede rechazar la intervención sobre la cosa de todos aquellos que no son propietarios, y puede disponer libremente de ella, mientras no esté limitada. Es decir, el propietario puede oponer su derecho a todo el mundo y frente a todos lo puede hacer valer.

El derecho a la propiedad que tiene el hombre dada su naturaleza varía en los modos de adquirirla, los que originalmente fueron la

ocupación y el trabajo, en la actualidad se encuentran en las normas de derecho positivo de cada Estado. La característica más importante de la propiedad es la tradición, en ésta descansa su filosofía, se funda el capitalismo, la competencia, las sociedades, las inversiones, las empresas, radica el concepto puro de propiedad y se ejerce el derecho a la misma.

En el lenguaje común se define la propiedad como el derecho o facultad que tiene una persona de poseer una cosa y poder disponer de ella dentro de los límites legales.¹

Las diferentes legislaciones actuales consagran y protegen el derecho a la propiedad privada, y el ordenamiento jurídico colombiano garantiza la propiedad real o material y la propiedad intelectual o inmaterial como tal, de la siguiente manera:

La Constitución Política en su artículo 58, párrafo segundo manifiesta que: “La propiedad es una función social que implica obligaciones...”, esta protección se encuentra también sustentada en los artículos 60, 61, 64 y 150 numeral 24 del mismo texto.

El artículo 669 del Código Civil reza: “El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”, norma que concuerda con los artículos 670 y 671 del mismo código.

La legislación penal en su Título XIV, Delitos Contra el Patrimonio Económico, protege la propiedad de las modalidades delictivas conocidas.

El derecho a la propiedad se encuentra también protegido por normas de carácter internacional, como son:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y aprobada por Colombia mediante Ley 16 de 1972, que expresa en su numeral 1º del artículo 21:

“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito en la Asamblea General de la Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, y aprobado como Ley colombiana número 74 de 1968, en su artículo 3º, dispone:

“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.”

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 17 reza:

“1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir que los bienes conforman el patrimonio; que este patrimonio representa una magnitud de existencias; que existe una disponibilidad sobre él, y que el mismo se encuentra protegido por leyes emanadas del Estado.

II. La expropiación

La expropiación la define el Diccionario de Derecho Usual de C. Cabanellas como el “desposeimiento o privación de la propiedad, por causa de utilidad pública o interés preferente, y a cambio de una indemnización previa”.

El concepto de la expropiación abarca toda privación de derechos patrimoniales, ya sea por medio de un acto individual de soberanía o de una ley. Pero también, una expropiación puede consistir en la restricción de facto o legal del aprovechamiento de la propiedad, lo que equivale a una privación de derechos.

Antecedentes en Colombia

La Constitución de Cundinamarca de 1811 fue la primera que consagró la posibilidad de que los bienes de los particulares pudieran

¹ Diccionario de la Lengua Española, Academia Española, 21 Edic., T. II, Madrid, 1992, voz: Propiedad.

ser expropiados cuando ello fuera necesario para la atención del interés general, estableciéndose en su artículo 3° que no solamente garantiza la inviolabilidad de todas las propiedades, sino también la justa indemnización de aquellas cuyo sacrificio pueda exigir la necesidad pública legalmente manifestada.

La norma fue acogida por las Constituciones provinciales de Tunja, Antioquia, Cartagena, Mariquita y de la República de la Gran Colombia de 1821. Así mismo, la acogieron las Constituciones de 1853, 1863 y 1886 consagrando el pago de indemnización por el perjuicio sufrido en favor del propietario afectado, perjuicio que debía ser tasado durante el proceso de expropiación.

El acto reformativo número 6 de 1905, decía: "En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad, en todo ni en parte, sino en los casos siguientes, con arreglo a las leyes expresas: por motivos de utilidad pública, definidos por el legislador, previa indemnización salvo el caso de apertura y construcción de vías, caso en el cual se supone que el beneficio que derivan los predios atravesados es equivalente al precio de la faja de terreno necesaria para la vía, pero si se comprobare que vale más dicha faja, la diferencia será pagada".

Con esta norma lo que hizo el constituyente fue precisar el contenido de la figura de la indemnización, estableció que su finalidad era la de cancelar la cuantía real y efectiva de aquel derecho del que se le había privado, introduciendo un concepto de equidad, acompañado del principio de que nadie se debe enriquecer a expensas de otro.

Fue en la Reforma Constitucional de 1936, cuando se introdujo en el ordenamiento jurídico colombiano la institución de la expropiación sin indemnización, cuya aplicación ha sido esporádica, en dos oportunidades en este siglo. La primera, bajo la Ley 1ª de 1972, cuando se estableció el régimen especial para San Andrés, disponiendo que por razones de equidad podía adelantarse la expropiación sin indemnización de los predios costeros de la isla, cuyos titulares del derecho fueran extranjeros. La Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional esta autorización, por considerar que las razones expuestas por la citada ley no constituían razones de equidad. La segunda, se encuentra en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, ley de la Reforma Urbana, la cual no motivó pronunciamiento de la Corte Suprema, y acorde con el artículo 58 de la actual Constitución, no es posible que exista pronunciamiento alguno de órgano judicial del Estado.

Constitución de 1991

A pesar de su inaplicabilidad, la Constitución de 1991 conservó esta institución en los artículos 58 y 59, que prevén cuatro clases de expropiación: La expropiación con indemnización previa, la expropiación por vía administrativa, la expropiación en caso de guerra y la expropiación sin indemnización. Dejamos la expropiación sin indemnización en último lugar para referirnos a ella de una manera más amplia.

1. Expropiación por vía jurisdiccional con indemnización previa. La primera parte del parágrafo cuarto del artículo 58 de la Carta reza:

"Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado."

Quedan pues establecidos en la norma transcrita los tres requisitos para que sea procedente esta clase de expropiación así: motivos de utilidad pública o interés social; sentencia judicial e indemnización previa.

2. Expropiación por vía administrativa con indemnización. La segunda parte del parágrafo cuarto del artículo 58 de la Constitución dice:

"En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio."

Este tipo de expropiación también la ha denominado el ordenamiento jurídico alemán como "expropiación administrativa"², procede en los casos que determine el legislador, y se encuentra sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Como señaló el entonces Presidente de la Corte Constitucional, doctor Antonio Barrera Carbonell, la expropiación administrativa: "no es otra cosa que el reconocimiento, en cabeza de la administración, del poder jurídico para decidir, a través de un acto administrativo motivado, mediante la aplicación del derecho en un caso concreto que existen los motivos de utilidad pública e interés social definidos por el legislador, que legitiman y justifican una expropiación y regulan el monto de la indemnización que debe pagarse al expropiado y la forma de pago."³

En la práctica, la expropiación administrativa se lleva a cabo más comúnmente en el ámbito agrario, para la distribución de tierras, y en el de planeación urbana (Ley 9ª de 1989), sin que esto excluya otras posibilidades, como lo dispone el Decreto 1185 de 1994, mediante el cual se dictan normas sobre expropiación administrativa, dentro del Estado de Emergencia (Decreto 1178 de 1994), como mecanismo tendiente a superar la grave situación económica de calamidad pública ocurrida en varios municipios de los departamentos del Huila y del Valle del Cauca.

Tanto la expropiación por vía judicial como por vía administrativa se realizan por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, la primera mediante sentencia judicial e indemnización previa, la que se fija consultando los intereses de la comunidad y del afectado; la segunda, por vía administrativa, procede en los casos que determine el legislador, y está sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

3. Expropiación en caso de guerra. Se encuentra prevista en el artículo 59 de la Constitución así:

"En caso de guerra y sólo para atender a sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno Nacional sin previa indemnización.

En el expresado caso, la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, para atender a las necesidades de la guerra, o para destinar a ella sus productos.

"El Estado será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes."

En el expresado caso, la propiedad inmueble sólo podrá ser totalmente ocupada para atender las necesidades de la guerra, o para destinar a ella sus productos, y el Estado será siempre responsable por las expropiaciones que el gobierno haga por medio de sus agentes. Los requisitos para este tipo de expropiación los trae el artículo 26 de la Ley 137 de 1994, ley estatutaria de los estados de excepción que prevé los requisitos para este tipo de expropiación, la que debe efectuar el Gobierno Nacional mediante decreto legislativo, en el que se señale el procedimiento para fijar el monto de la indemnización ocasionada por motivo de la expropiación y establecerá la manera de asegurar la responsabilidad del Estado.

Se debe diferenciar entre la expropiación propiamente dicha y la ocupación temporal de inmueble o expropiación para fines militares, que de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional, en Sentencia T-434 de 11.10.1993, es procedente en situaciones de ausencia de guerra.

La regla general en el derecho colombiano es la de la expropiación con indemnización. Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha considerado que la indemnización debe ser plena, esto es, debe comprender el daño emergente y el lucro cesante, y por consiguiente no tiene un carácter simplemente compensatorio, cuando en la Sentencia C-153 del 24 de marzo de 1994 expresa:

"...la indemnización no es compensatoria, esto es, ella nos es un presupuesto o condición de la indemnización que genera una compensación a cargo del Estado y a favor del expropiado por el enriquecimiento patrimonial del primero. Si así fuera la indemnización se fijaría con base en el valor objetivo del bien y no, como ordena la

² HESSE, Konrad. Grundzüge des Verfassungsrecht der Bundesrepublik Deutschland, 15ª. Edic., Heidelberg, 1985, pág.175.

³ La Constitución de 1991, ¿mejor o peor que la de 1886?, obra publicada por la Universidad La Gran Colombia, p. 182.

Constitución -inciso 4° del artículo 58- "consultando los intereses de la comunidad y del afectado". De aceptarse la tesis del carácter compensatorio de la indemnización se tendría que concluir que la expropiación es una simple conversión de valores: los bienes expropiados se reemplazan por su equivalente en dinero y no comprendería por tanto los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación. La indemnización en tal caso no sería justa, como lo ordena el artículo 21 numeral segundo del Pacto de San José.

Por lo anterior, es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria y debe ser plena, ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización.

4. La excepción a la regla de indemnización se encuentra en el inciso 5° del artículo 58 de la Constitución Política, de la Carta Política así:

"Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente."

Tenemos, pues, que los requisitos para decretar la expropiación sin indemnización son: que el legislador, por razones de equidad, determine los casos en que no hay lugar a pago de indemnización y que la ley sea votada por la mayoría absoluta de los miembros de las comisiones constitucionales respectivas y de las Cámaras en pleno.

Visto en su integridad, el ordenamiento jurídico colombiano en relación con la expropiación sin indemnización por razones de equidad, no conserva armonía y más bien se contradice, porque si la Constitución obliga a las autoridades a proteger, entre otras cosas, los bienes de quienes residen en el país, (artículo 2°, inciso 2° de la C. P.) y determina que la ley impedirá la obstrucción o restricción de la libertad económica (artículo 333 inciso 4° de la C.P.) no nos explicamos cuál es la razón de la expropiación sin indemnización.

Así mismo, no comprendemos por qué se deja en manos del Congreso de la República la facultad por medio de la cual, por mandato de la misma ley que debe proteger la libertad económica, el Estado pueda apoderarse de los bienes de los particulares negándoles el derecho a recibir justa indemnización, excluyendo expresamente toda forma de control judicial, como el que pudiera invocarse, pretendiendo la vulneración de preceptos legales de índole sustancial o procesal en lo referente al concepto de equidad.

Por lo anterior, no parece acorde con nuestra tradición y con los valores culturales, sociales, morales y económicos, que el mismo Estado colombiano estatuya un mecanismo cuya aplicación vaya en contra de aquellas instituciones que consensualmente entendemos como justas, es decir el derecho a la propiedad privada, pilar del Estado moderno capitalista.

La figura objeto de nuestro estudio no ha tenido aplicación en Colombia. Vimos anteriormente que a pesar de haber sido incorporada en el ordenamiento jurídico desde 1936, en la práctica no ha tenido uso. Es decir, que si bien existe actualmente una autorización, no ha tenido una aplicación efectiva y por el contrario crea una situación de expectativa que es contraproducente para nuestro país y nuestra economía.

III Inversión extranjera

Las últimas décadas del presente siglo se caracterizan por el interés que han demostrado los países en desarrollo de estimular la inversión extranjera, al considerarla más ventajosa que los préstamos comerciales, e imprescindible para un crecimiento sostenido, como quiera que la inversión foránea sólo conlleva nuevas fuentes de trabajo y de divisas, sino que también promueve una gestión eficaz y de transferencia de tecnología.

La necesidad de atraer la inversión extranjera ha llevado a que los países adapten sus propios regímenes legales y aun constitucionales a los estándares internacionales en materia de inversión extranjera ya que de otra manera correrían el riesgo de no ser competitivos. Esto es especialmente cierto si se tiene en cuenta que el inversionista extranjero teme a la inestabilidad de las normas jurídicas y de las políticas económicas, a la nacionalización y expropiación, a la manipulación de variables económicas, al incumplimiento de contratos por parte del Estado contratante, a la denegación de la justicia, al riesgo de conflicto armado o de perturbaciones civiles, y a la incertidumbre en materia cambiaria y tributaria.

En Colombia, la política de apertura, característica de la década de los noventa, encuentra sus raíces en las paulatinas modificaciones a partir de 1970. En efecto, aun bajo la vigencia del Decreto 444 de 1967, el cual reglamentaba en su capítulo 8° el régimen de la inversión extranjera, se expidió el Decreto-ley 1900 de 1973, mediante el cual se puso en vigencia el régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros. Posteriormente, en 1987 la Decisión 220 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena procedió a sustituir las decisiones 24 y conexas. Las políticas allí previstas se desarrollaron en Colombia en la Resolución 49 de 1989.

En 1991, la Comisión del Acuerdo de Cartagena modificó la Decisión 220 de 1987 eliminando las pocas restricciones existentes para el movimiento de capitales y tecnologías extranjeras.

Este nuevo marco legal de la inversión extranjera se plasmó en la Ley 9ª de 1991, sobre régimen cambiario que luego fue reglamentada en el actual Estatuto de Inversión Extranjera, la Resolución 51 de 1991. Esta legislación fundamenta la inversión extranjera en los principios de igualdad, universalidad y automaticidad, mediante los cuales se eliminó toda discriminación en cuanto al tratamiento y oportunidades para invertir entre nacionales y extranjeros; se consagró para el capital externo la posibilidad de invertir en todos los sectores de la economía, salvo algunas restricciones, y se eliminaron todas las trabas en las autorizaciones para su establecimiento en el país, con la única condición de efectuar registros en el Banco de la República, para así garantizar sus derechos cambiarios tal y como lo ordena la Decisión 291 de 1991. Estas normas se han complementado según Resoluciones 52 de 1991; 53, 55, 56 y 57 de 1992 y 60 de 1993 del Conpes y Decretos 2348 de 1993; 98, 1812, 2012 y 2764 de 1994, 517 de 1995 y Decreto 1295 de 1996.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que nuestra Carta Política consagra en su artículo 226 la necesidad de promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas, sobre las bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, lo cual no obedece a un capricho de los constituyentes de 1991, sino que es mero reflejo de una realidad internacional cada vez más evidente. Así tenemos que este artículo se complementa con el artículo 9°, en relación con la autodeterminación de los pueblos y la integración latinoamericana y del Caribe; el artículo 58 que garantiza la propiedad privada; el artículo 61 mediante el cual el Estado protege la propiedad intelectual; el artículo 100 cuando manifiesta que los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos y especialmente el 227, que hace referencia a la promoción que el Estado otorga a la integración económica, social y política con las demás naciones de Latinoamérica y el Caribe.

De otra parte, la protección de la propiedad de los extranjeros tiene un tratamiento especial en el Derecho Internacional, como quiera que éstos, a diferencia del de los nacionales, no se encuentran ligados al destino político del Estado en el cual han realizado sus inversiones. De acuerdo con este criterio, la expropiación de los extranjeros exige siempre una indemnización inmediata, efectiva y adecuada al valor del bien. La exigencia de una indemnización plena para las expropiaciones a extranjeros, ha sido reconocida en el derecho internacional por varios laudos arbitrales y por algunos tribunales de derechos humanos.

La Carta Política colombiana, se limita a prever en su artículo 100 que los extranjeros disfrutaran en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los nacionales y de las mismas garantías, con excepción de las limitaciones que establezca la ley. En este sentido, proclama un mínimo de garantías, con un estándar similar al de los nacionales, pero sin acoger el principio de la protección especial.

Este deber de protección especial a los extranjeros se ve reflejado en los tratados de inversión extranjera, los cuales tienen como finalidad la protección de las inversiones de los nacionales provenientes de los países tratantes en un marco de reciprocidad.

En este sentido, el otorgar un tratamiento especial en una materia a los nacionales provenientes de un Estado Parte de un tratado bilateral, en materia de inversiones, no violaría el principio de igualdad, como quiera que tanto a los nacionales colombianos como a los extranjeros se les está otorgando un tratamiento excepcional, en condiciones de igualdad y reciprocidad. Es así como, la previsión de la expropiación previa indemnización, no rompe dicho equilibrio. Lo que sí ocurriría, si a los colombianos de otro país se les concediese dicho privilegio, y en Colombia se les negare a los extranjeros provenientes del país que concede el privilegio a los nacionales colombianos.

En síntesis, no sería admisible la suscripción de un tratado, en el cual a los colombianos se les otorguen privilegios y a los extranjeros se le nieguen, porque esto rompería el principio de igualdad y reciprocidad.

En este orden de ideas, el parágrafo 5° del artículo 58 de la Constitución Nacional, que establece la expropiación sin indemnización por motivo de equidad, constituye un riesgo claro de expropiación sin compensación para el inversionista, puesto que los motivos de equidad no están definidos, ni existen criterios claros y precisos que permitan evaluar el alcance de la expropiación por razones de equidad. Esta situación hace que en Colombia no exista una plena garantía de la propiedad privada, pues los motivos de equidad obedecen a una decisión política por parte del Congreso, casi por razones de conveniencia toda vez que no hay ninguna diferencia de lo que se entiende por equidad.

Así mismo, el parágrafo en mención excluye expresamente toda forma de control judicial, cobijando los cargos por inconstitucionalidad como los que pudieran invocarse pretendiendo la vulneración de preceptos legales de índole sustancial o procesal.

Es así como, el inversionista corre el riesgo objetivo, así sea remoto de perder su propiedad sin recibir compensación alguna, lo que constituye un factor de incertidumbre. Este es un aspecto negativo teniendo en cuenta que la inversión extranjera ofrece grandes beneficios a la economía de un país por cuanto permite el acceso a nuevas tecnologías, canales de comercialización, impulsa el desarrollo y brinda recursos externos que son complemento del ahorro nacional, además Colombia tiene programas sociales ambiciosos y la inversión extranjera juega un papel importante para cubrir el déficit de la balanza de pagos. Por lo tanto, es particularmente importante entender que entre mayores sean los flujos de inversión, mayor será el crecimiento económico y el aumento de la productividad.

Desde la órbita del derecho internacional moderno se ha reconocido de manera uniforme una exigencia de compensación en caso de expropiación a extranjeros, basándose en el principio de que si un Estado expropia a extranjeros y no acuerda una compensación, se estaría enriqueciendo sin justificación.

El inversionista extranjero está de acuerdo con el hecho de que el Estado realice expropiaciones por motivos de utilidad pública o interés social, independientemente del procedimiento que se utilice, siempre y cuando exista una compensación previa, de ahí que los países utilicen un conjunto de instrumentos internacionales para proteger la inversión extranjera como por ejemplo el Organismo Mundial de Garantía de Inversiones, MIGA, que otorga garantías contra riesgos no comerciales para inversiones realizadas o provenientes de un país miembro; CIADI, Centro Internacional de Arreglo Relativo a Inversiones, vía para acceder a las Cortes Internacionales

especializadas en dirimir conflictos relativos a la inversión; y así mismo forman parte de la Organización Mundial del Comercio, OMC, como reconocimiento al conjunto de normas que regulan el comercio y la inversión internacional.

Otros instrumentos para proteger la inversión extranjera, son los Tratados de Protección a las Inversiones, BIT'S, cuyo objeto es establecer las reglas entre las Partes que brindan seguridad jurídica a los inversionistas, entre las cuales se encuentra la de garantizar el pago de una indemnización en el evento de una expropiación. Colombia ha firmado hasta la fecha cuatro BIT'S con el Reino Unido, Perú, Cuba y España y ha iniciado negociaciones con otros países.

Estos instrumentos internacionales denominados BIT'S, consagran ciertas cláusulas tipo, a las cuales nos referiremos a continuación:

1. *Cláusula de la nación más favorecida.* La constituye un principio mediante el cual un Estado se obliga a extender al Estado beneficiario del mismo todas las ventajas que concedió o concederá en el futuro a un tercer Estado denominado Estado más favorecido, en los mismos términos que a éste último, y sin que sea preciso un nuevo acuerdo. Busca la igualdad en el trato a las inversiones y rendimientos de las compañías nacionales y extranjeras, en lo que se refiere a administración, mantenimiento, uso, usufructo o enajenación.

2. *Trato nacional.* Este principio está dirigido a colocar en condiciones de igualdad jurídica a las inversiones de extranjeros y nacionales. Así mismo, raras veces el trato nacional se acuerda con limitaciones y en muchas ocasiones se dispone que dicho tratamiento se otorgará sólo cuando el extranjero y el inversionista nacional se encuentran en situaciones "idénticas" o "similares". Alternativamente, la disposición puede referirse a "empresas similares", inversiones "similares" o en algunas ocasiones a "inversionistas con actividades económicas similares".

3. *Compensación por pérdidas.* Esta cláusula hace referencia a la aplicación del principio del trato nacional de la cláusula de la nación más favorecida, en el sentido de dar un trato no menos favorable al inversionista extranjero que aquel que se concede a los nacionales, o nacionales de un tercer Estado con respecto al reconocimiento que deben recibir por pérdidas a consecuencia de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, estado de sitio, insurrección u otros eventos similares.

4. *Protección de la propiedad.* Por medio de la cual se acuerda que las inversiones de los nacionales de las Partes Contratantes no serán sometidas en el territorio de la otra Parte Contratante a nacionalización o medidas equivalentes a cualquier otra forma de expropiación, salvo por motivos de utilidad pública o interés social y con una compensación adecuada, pronta y efectiva.

En efecto, una cláusula de las características antes anotadas ha sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional por considerarla abiertamente opuesta al parágrafo 5° del artículo 58 de la Constitución Nacional, por cuanto desconoce una de las formas de expropiación que permite que el legislador, por razones de equidad, determine los casos en que no haya lugar al pago de indemnización.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que la expropiación sin indemnización vulnera los más elementales principios de la propiedad privada y de la justa compensación, lo que nos ha motivado a la presentación del presente proyecto de acto legislativo, por medio del cual se modifica el parágrafo 5° del artículo 58 de la Constitución Política.

5. *Excepción a las transferencias en caso de dificultades de balanza de pagos.* Colombia, sustentada en las directrices del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, ha establecido restricciones a la libre transferencia de los pagos relacionados con una inversión en caso de dificultades graves de sus balanzas de pagos previéndose que dicha dificultad se ejercerá por un período limitado, de manera equitativa, de buena fe y no discriminatoria.

6. *Solución de controversias.* La cláusula prevé que en primera instancia las controversias se pueden resolver a través de la vía

diplomática, y si no pueden ser resueltas de esta manera, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes se acudirá a un Tribunal de Arbitraje, de acuerdo con los lineamientos internacionales, siempre y cuando no exista una decisión definitiva, pues de lo contrario se estaría violando el principio de la cosa juzgada.

En relación con los tratados de protección a las inversiones, BIT'S, la Corte Constitucional los ha declarado exequibles con excepción de la parte correspondiente a la nacionalización y expropiación, lo que implica una desmotivación para los inversionistas extranjeros.

Finalmente, deseamos mostrar con estadísticas divulgadas por la Corporación Invertir de Colombia, COINVERTIR, el comportamiento que ha mostrado la inversión extranjera en Colombia durante los últimos seis años.

Conscientes del resago que venía mostrando el nivel de la inversión extranjera en nuestra economía con respecto a otros países que presentaban un grado de desarrollo similar y algunos de ellos de la misma región, Colombia en su proceso de globalización de la economía, a partir de 1991, resuelve cambiar la política en este campo, desarrollando un fuerte impulso para la atracción de la inversión extranjera.

El programa político en esta dirección está enmarcado en la expedición de una legislación moderna que regula el ingreso del capital foráneo invertido en la economía doméstica, además de ser lo suficientemente atractiva al inversionista extranjero, sin que para ello se atente contra el principio rector universal de la igualdad que deben tener los inversionistas nacionales, complementándose además con la firma de los acuerdos comerciales que permitan minimizar el riesgo político y la ejecución de un ambicioso programa adelantado por Coinvertir en la promoción de la inversión extranjera en Colombia.

Los resultados de estas medidas no se han hecho esperar, obteniéndose tasas de crecimiento muy importantes, al punto de pasar de US\$309 millones el flujo invertido para el año de 1992 a la cifra de US\$2.456 millones para 1996, lo que representa un incremento aproximado del 800% durante este período, sin considerar la inversión canalizada hacia actividades petroleras.

Es importante señalar que el sector petrolero nacional requiere contar con los flujos de capitales externos que permitan financiar el desarrollo de megaproyectos como los de Cusiana, Cupiagua y dentro de poco tiempo Coporo, lo que sería prácticamente imposible llevar a cabo con sólo recursos nacionales.

Durante 1996, por primera vez en lo corrido de la presente década, la industria manufacturera es superada como principal sector de destino de las inversiones por los establecimientos financieros, seguros y servicios, los que registraron más de US\$670 millones, mientras que las industrias manufactureras se ubicaron en un segundo plano recibiendo aproximadamente algo más de US\$650 millones, dentro de estas las de alimentos, bebidas, tabaco y químicos, cauchos y plásticos fueron los principales subsectores para el destino de la inversión extranjera en 1996.

Para el año anterior, los flujos de inversión extranjera directa sin petróleo vinieron principalmente de Europa, situación que no se presentaba desde 1992. Europa registró aproximadamente US\$700 millones, le siguen América Central y Antillas con algo más de US\$650 millones y en tercer lugar América del Norte, que desde 1993 era la primera región con más de US\$420 millones.

En América del Sur, Uruguay es el principal inversionista con US\$27 millones, seguido por Venezuela con US\$24 millones, y por Ecuador y Brasil cada uno con US\$22 millones.

En cuanto al portafolio, aunque siguen aumentando el número de fondos de inversión autorizados, estos proceden de los mismos seis (6) países: Estados Unidos (US\$179 millones, 61% de participación), Reino Unido, Luxemburgo, Panamá, Australia y Canadá.

Por todo lo anteriormente expuesto, la aprobación del acto legislativo presentado, permitiría en todos los casos de expropiación, el reconocimiento de una indemnización y daría mayor seguridad a los inversionistas extranjeros en nuestro país.

El Ministro del Interior,

Alfonso López Caballero.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio José Urdinola Uribe.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Carlos Julio Gaitán González.

El Ministro de Comercio Exterior,

Carlos Ronderos Torres.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los convenios internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los tratados internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones exteriores y éste, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los convenios internacionales que el Ministerio de Relaciones exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur

República de Colombia-Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe Bogotá, D. C., 18 de marzo de 1998

Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 6 de 1998 Senado, *por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Marzo 18 de 1998.

De conformidad con el informe de secretaría General, dése por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión

Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 10 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, adoptado por la 58 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra-Suiza, el 26 de junio de 1973.

Señores Congresistas:

Con el objeto de dar cumplimiento al encargo que me hiciera la Mesa Directiva de esta Célula Legislativa y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 10 de 1997 Senado, “por medio de la cual se aprueba el Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, adoptado por la 58 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, el 26 de junio de 1973”, presentado por el Gobierno Nacional.

El citado convenio, responde a lo contemplado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en donde se consagra como derecho fundamental de los niños, el ser protegidos, contra toda forma de explotación laboral o económica, trabajos riesgosos y el poder gozar de los derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

En la “Convención de los Derechos del Niño”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobada por el Congreso Nacional por medio de la Ley 12 de 1991 artículo 32, igualmente el Estado reconoce el derecho del niño a ser protegido contra la explotación o el desempeño de labores riesgosas que obstaculicen su educación o desarrollo.

En el “Código del Menor”, Decreto 2737 de 1989, recoge en forma armónica los derechos fundamentales que les asisten, determina los principios que orientan la protección como las responsabilidades institucionales, sociales y familiares; dedicando el título IX al Menor Trabajador en condiciones no autorizadas por la ley, en donde se fija el permiso para trabajar, jornada de trabajo, salario, trabajos prohibidos, trabajador independiente, trabajo asociado, seguridad social, vigilancia y sanciones.

El ordenamiento jurídico sobre el tema, responde a la crisis social y económica en que se encuentran los sectores más deprimidos del país, en donde el bajo poder adquisitivo de los salarios de los adultos, el desempleo y el subempleo hace necesario el trabajo de los niños y jóvenes como medio de complementación económica para la familia o para liberar parcialmente la responsabilidad que tienen los jefes del hogar.

Esta situación se ve agravada por la progresiva desintegración familiar marcada fundamentalmente por el abandono del padre, el madresolterismo, la violencia intrafamiliar y las deficiencias en los niveles de cobertura y retención del sistema educativo formal.

Los trabajadores menores de edad se catalogan como “trabajadores secundarios”, como consecuencia del papel complementario que

representan sus ingresos en el sostenimiento familiar. Cuando son asalariados reciben una remuneración inferior a la de los adultos que efectúan la misma labor, y rotan en forma constante de oficio, empleador y trabajo. Estos niños desempeñan cualquier labor, son mano de obra barata e intercambiable y se hallan desprotegidos y explotados.

Cuando trabajan en virtud de una relación de dependencia, los términos de la vinculación son fijados de manera unilateral y arbitraria por el empleador. La jornada diaria de trabajo no guarda proporción con su edad, en especial en la agricultura y en los servicios personales.

Ante esta problemática, el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en cumplimiento del mandato constitucional, ha querido intervenir en forma integral en los sectores y comunidades afectados por esta situación, esperando lograr un mayor impacto social para la erradicación progresiva del trabajo infantil (menores de catorce (14) años) y la protección a los jóvenes trabajadores (entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad).

Fue así como, mediante el Decreto número 0859 de 1995 se creó el Comité Interinstitucional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y la Protección del Menor Trabajador, integrado por entidades públicas y participación de los sectores sindical, gremial, ONG de Colombia, la asistencia técnica de la OIT y UNICEF y en la actualidad están en proceso de conformación los comités departamentales y municipales.

Dentro de este proceso se cuenta, con un instrumento valioso: el Convenio 138 de la OIT, sobre la edad mínima de admisión al empleo, que actúa como norma general, sobre la presente temática que nos permite avanzar en la búsqueda del trabajo de los niños.

De otra parte, la aprobación y posterior ratificación del presente convenio será un reconocimiento al país por parte de la comunidad internacional, sobre los esfuerzos que se están realizando, convirtiéndose en una guía de trabajo, con la que Colombia ya se había comprometido y está ejecutando.

Como podemos observar, son suficientes argumentos para que salga adelante este importante proyecto de ley, por el bienestar de nuestros niños y jóvenes trabajadores y por un mejor futuro para nuestro país.

Con base a lo anterior propongo:

Apruébase en segundo debate el Proyecto de ley número 10 de 1997 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, adoptado por la 58 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, el 26 de junio de 1973.*

De los señores Senadores,

Emiro José Arrázola Ospina,
Senador Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 1996 CAMARA, 118 DE 1997 SENADO

por el cual se establece el mes del artista nacional y del arte nacional.

Honorables Senadores:

De acuerdo con la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Segunda, de nombrarme como ponente del proyecto de ley, *por el cual se establece el mes del Arte Nacional*, me permito presentar a consideración de los miembros de la plenaria del Senado la ponencia par segundo debate del proyecto de ley en mención.

El autor del proyecto es el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez.

Se está hablando del mes del Artista y del Arte Nacional colombiano, entonces definamos Arte, aunque fácil no es, podemos decir que el arte fluye y florece en el alma de las gentes, es algo así como la sangre que le da forma y contenido a los sentimientos y las ansiedades, a las angustias, a las esperanzas, a los valores, etc... Todo ello constituyendo la altura de los pueblos, donde se siente y se palpa en muchas de las manifestaciones de la vida cotidiana de las gentes, tal es el caso de las pinceladas, la fotografía, la obra de teatro, las notas musicales, siempre buscando imágenes, una cultura y un artista.

La cultura siempre se ha expresado a través del arte, por medio de signos, de imágenes, luces, sonidos y es la expresión del espíritu de los pueblos, de quienes lo conformamos y por ello se hace necesario exaltar la obra y el nombre de quienes dedican su ánimo y su tiempo a construir el arte.

A continuación esbozaré brevemente cada uno de los artículos que constituye el proyecto de ley en estudio:

Artículo 1º. Se declara el mes de octubre como "El mes del Artista y del Arte Nacional Colombiano".

Artículo 2º. Define el arte nacional colombiano, como aquellas expresiones y creaciones de ciudadanos nacionales en la escultura, la pintura, la composición, la música, la interpretación y todo lo que de alguna manera enriquezca nuestra cultura, exalte la belleza e identifique y represente los sentimientos de Colombia y su pueblo.

Además, establece al artista nacional, como todo escultor, pintor, actor, compositor, cantante, músico, bailarín o en fin, cualquier persona que de una u otra manera interprete, ejecute o realice obras literarias o artistas, y que sea nacido en Colombia.

Artículo 3º. Establece prioridad para la presentación de espectáculos públicos y exposiciones artísticas de las personas nacionales de Colombia, que con su autoría, creatividad, pintura, composición, musicalización, interpretación entre otras expresiones den soberanía a los valores patrios.

Artículo 4º. Se establecen treinta (30) minutos diarios durante el mes de octubre en las emisoras y programadoras de televisión nacional para exaltar las figuras del arte nacional y a divulgar su producción.

Artículo 5º. De igual manera establece a los medios de comunicación escritos, a nivel nacional, regional, zonal y de barrio, a hacer el mismo reconocimiento en un espacio diario mínimo de media (1/2) página.

Artículo 6º. Durante el mes de octubre se facilitarán los escenarios oficiales gratuitamente a las agremiaciones, asociaciones y organismos legalmente reconocidos que agrupen a los artistas, en sus diversas manifestaciones, con el objeto de que realicen conciertos, exposiciones, representaciones, foros, etc., de carácter público.

Artículo 7º. Será un propósito en cada uno de estos espectáculos, de transmitir un mensaje que siembre una semilla de paz y de concordia entre los colombianos.

Artículo 8º. Se establece la institucionalización del Pergamino de Reconocimiento del Arte Nacional, a cargo anualmente de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Por todas las consideraciones expuestas anteriormente me permito proponerles a los honorables Senadores: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 179 de 1996 Cámara, 118 de 1997 Senado, *por el cual se establece el mes del Artista Nacional y del Arte Nacional.*

Con mi más alta consideración,

Jairo Clopatofsky Ghisays,
Senador de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 1996 SENADO, APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO EL DIA 16 DE MARZO DE 1998

por la cual se expide el estatuto del soldado profesional.

Informe de la Comisión Accidental

Honorables Senadores:

Referencia: *Proyecto de ley número 49 de 1996 Senado, por la cual se expide el estatuto del soldado profesional.*

Los suscritos integrantes de la Comisión Accidental designados por la Presidencia de la Corporación, nos permitimos presentar informe en relación con el proyecto de la referencia, el cual fue repartido a la Comisión Segunda del Senado y aprobado en primer debate.

En la ponencia para primer debate expusimos la necesidad de la expedición de un estatuto propio que regule y contemple todas las situaciones en que se pueda encontrar el soldado, desde su ingreso, asignación, situación administrativa, retiro, capacitación y dotación, estímulos y régimen jurídico aplicable. Con igual criterio, se plasmó un régimen salarial y prestacional acorde y justo frente a la dedicación y esfuerzo de estos servidores de la patria y unas prestaciones sociales similares a las de otros servidores públicos.

Sin embargo, respecto a este último tema, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio dirigido a la Presiden-

cia del Senado, manifestó algunas reservas sobre el texto aprobado en primer debate, dado que en el se incluían material propias de reglamentación por parte del Gobierno Nacional, como es la fijación del régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4ª de 1992 en concordancia con el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, el señor Ministro de Defensa Nacional hizo llegar a los ponentes del proyecto en estudio, un pliego de modificaciones, en el cual se acogen las recomendaciones hechas por el Ministerio de Hacienda, determinando en el artículo 31 del proyecto de ley, que el régimen salarial y prestacional del soldado profesional será expedido por el Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior fue necesario excluir del texto aprobado en primer debate, los capítulos denominados "asignaciones, primas y subsidio"; "prestaciones en actividad"; "prestaciones por retiro", "prerrogativas por incapacidad sicológica", "prestaciones por muerte", "prestaciones por muerte en actividad", "prestaciones por muerte en goce de pensión", "desaparecidos", "del trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales" y "dotación, vestuario y equipo", quedando reducido el proyecto aprobado en primer debate de 77 artículos a sólo 32.

A pesar de lo anterior, los miembros de la Comisión Accidental consideramos la conveniencia del proyecto, dado que la Ley 131 de

1985, la cual regula el Servicio Militar Voluntario, no contempla importantes temas que consagra el Estatuto en estudio, por lo que procedemos a analizar el articulado, con las modificaciones propuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Análisis del proyecto

El proyecto se compone de tres partes, consta de 32 artículos y consagra lo siguiente:

PRIMERA PARTE GENERALIDADES

Está compuesta de cuatro (4) capítulos.

CAPITULO I

Introducción

Del artículo 1° al artículo 2°. Define al soldado profesional como aquel que habiendo prestado el servicio militar obligatorio solicita su ingreso para prestar servicio militar voluntario y sea seleccionado, entrenado y capacitado por las Fuerzas Militares, con la finalidad de actuar en las unidades de combate y de apoyo para el combate.

La planta total de los soldados profesionales será fijada anualmente por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

CAPITULO II

Ingreso de los soldados profesionales

Del artículo 3° al artículo 6°. Se determina que el ingreso de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares se hará mediante nombramiento por orden administrativa de personal de los respectivos Comandos de Fuerza.

El artículo 4° establece los requisitos mínimos para ser soldado profesional.

El artículo 5° regula la preselección, la cual se asigna a un comité integrado por un delegado de los comandantes de Fuerza, un oficial de sanidad, un oficial de inteligencia, y un psicólogo.

El artículo 6° establece un período de prueba de dos (2) meses para el soldado profesional. **En primer debate se aprobó un período de prueba de cuatro (4) meses.**

Además, se adiciona el artículo en el sentido de consagrar un período de transición de dos años a partir de la vigencia del presente estatuto, según el cual es condición indispensable para la asignación de funciones directamente relacionadas con la preservación del orden público, la aprobación del curso de capacitación.

CAPITULO III

Situaciones administrativas

De los artículos 7° al 11 del proyecto se consagran las situaciones de destinación, traslado, licencia, comisión y permisos.

CAPITULO IV

Retiro

De los artículos 12 al 22. Se consagran como causales de retiro temporal con pase a la reserva las siguientes:

- a) Por solicitud propia;
- b) Por voluntad del Comando de Fuerza;
- c) Por disminución de la capacidad psicofísica;
- d) Por existir en su contra detención preventiva que exceda de sesenta (60) días;
- e) Por llegar a la edad de cuarenta y cinco (45) años o a la edad en que cumpla el tiempo requerido por la ley para la pensión.

En primer debate se aprobó la edad de 40 años.

Se establecen como causales de retiro absoluto:

- a) Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez;
- b) Por mala conducta comprobada;
- c) Por sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada;
- d) Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días continuos, sin causa justificada, o cuando acumule el mismo tiempo en un lapso de treinta (30) días calendario.

SEGUNDA PARTE

CAPACITACION Y ESTIMULOS

Comprende tres (3) capítulos. De los artículos 23 a 27 del proyecto a saber:

CAPITULO I

Programas de capacitación

El artículo 23 determina que los Comandos de Fuerza programarán los cursos de combates y especializaciones militares que se consideren necesarios.

El artículo 24 le impone a los Comandos de Fuerza el deber de reglamentar y dar especial prioridad a la capacitación de los soldados profesionales con la finalidad de orientar su retorno a la vida civil, cuando haya cumplido un mínimo de cinco (5) años de servicio a la institución como soldados profesionales. Además se los incluye dentro del convenio Fuerza Militares-SENA para su capacitación.

CAPITULO II

Reservistas de honor

Según el artículo 25, se consideran reservistas de honor a los soldados profesionales heridos en combate como consecuencia de la acción directa del enemigo, y que hayan perdido veinticinco por ciento (25%) o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá, la Orden Militar San Mateo, la Medalla de Servicios en Guerra Internacional o la Medalla de Servicios Distinguidos en orden público.

CAPITULO III

Estímulos

El artículo 26 contempla que el soldado profesional que haya prestado más de dos años de servicio activo, tendrá derecho a ingresar a las escuelas de formación de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, previo el lleno de los requisitos exigidos por el Comando de Fuerza, conservando su condición de soldado profesional.

El artículo 27, establece que todo soldado profesional que se encuentre en retiro, tendrá los siguientes derechos:

1. Ser beneficiario de la línea de crédito especial que se creará en el ICETEX para su ingreso a cualquier centro de educación.
2. Ser beneficiario de una línea de crédito de fomento a largo plazo que el Gobierno Nacional ofrece a través de instituciones como la Caja Agraria, el IFI, FINAGRO y demás entidades de crédito oficiales, con el objeto de adelantar actividades agropecuarias, avícolas, industriales, mineras, comerciales o microempresariales. El SENA dará la capacitación necesaria para el manejo de las líneas de crédito.
3. Las entidades oficiales de cualquier orden darán prioridad de empleo a los soldados profesionales retirados, sin perjuicio de las normas especiales de ingreso que rijan a cada entidad.
4. El Ministerio de Educación Nacional organizará programas de capacitación dirigidos a los soldados profesionales en retiro con el objeto de orientarlos en la vida civil.
5. El Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, facilitará los estudios de los programas de educación media para los soldados profesionales no bachilleres, con el fin de que se les convalide por parte de la entidad competente el correspondiente título.
6. Se crea un fondo económico adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, para la financiación de los programas de capacitación de los soldados profesionales retirados que hayan observado excelente conducta. Este fondo se financiará con los recursos del Presupuesto Nacional, aportes internacionales y demás que fije el Gobierno Nacional en la reglamentación de esta ley.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Tiene cinco (5) artículos, del artículo 28 al 32.

El artículo 28 precisa el régimen jurídico aplicable al soldado profesional a partir de su vinculación a las Fuerzas Militares: Código

Penal Militar, Reglamento de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares y normas relativas a la capacidad sicofísica, incapacidad, invalidez e indemnizaciones de las Fuerzas Militares.

El artículo 29 dispone que a los soldados profesionales que se retiren se les confieran grados en la reserva, según el tiempo de servicio cumplido:

Hasta dos años: Cabo Segundo.

Hasta cinco años: Cabo Primero.

De cinco años en adelante: Sargento Segundo.

Dentro de este grupo de disposiciones generales, la Comisión aprobó en primer debate el artículo 75: "Llamamiento al servicio. Los Comandos de Fuerza podrán llamar al servicio, en cualquier tiempo, a los soldados profesionales de la reserva de las Fuerzas Militares, para fines de entrenamiento o maniobras o para hacer frente a las exigencias de seguridad interior y exterior de la Nación". El pliego de modificaciones propuesto por el Ministerio de Defensa lo elimina.

El artículo 30 dispone que el Ministro de Defensa presente al Congreso de la República un informe anual sobre la ejecución de esta ley, con la finalidad de discutir abiertamente aspectos relativos a la defensa y al orden público.

El artículo 31 y tal como se explicó al comienzo de este escrito, al acogerse las recomendaciones del Ministerio de Hacienda, determina que el régimen salarial y prestacional del soldado profesional será expedido por el Gobierno Nacional.

Se agregó un parágrafo, que prescribe que los soldados profesionales seguirán devengando los haberes indicados en los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley 131 de 1985, mientras el Gobierno Nacional expide el régimen salarial y prestacional correspondiente.

Según el Ministro de Defensa, la inclusión de este parágrafo crea un régimen salarial y prestacional de transición mientras se expide el régimen definitivo, puesto que con la expedición de la nueva ley se derogaría la Ley 131 de 1985 y no existiría base legal para atender los sueldos de los soldados voluntarios que actualmente se encuentran en las filas.

El señor Ministro de Defensa en su último escrito de modificaciones propone se cambie la denominación de *soldado profesional* por la de *soldado voluntario*, según él por qué el concepto de soldado profesional no se acomoda a la realidad colombiana. Propuesta no muy viable, pues habría que cambiar el título del proyecto, además que todo el articulado aprobado en primer debate por la Comisión Segunda del Senado hizo referencia al soldado profesional, siendo la esencia del proyecto, precisamente éste.

En conclusión, los miembros de la Comisión Accidental solicitamos al honorable Senado de la República dé segundo debate y su aprobación al proyecto analizado y cuyo texto analizado y cuyo texto presentamos a continuación:

PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 1996 SENADO

por la cual se expide el estatuto del soldado profesional.

PRIMERA PARTE

GENERALIDADES

CAPITULO I

Introducción

Artículo 1º. *Soldados profesionales.* Son soldados profesionales aquellos que habiendo prestado el servicio militar obligatorio soliciten su ingreso para prestar servicio militar voluntario y sean seleccionados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y de apoyo para el combate de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de las tareas que les sean asignadas.

Artículo 2º. *Planta de personal.* La planta total de los soldados profesionales será fijada anualmente por el Gobierno Nacional, antes del 31 de enero de cada año; en caso contrario seguirá rigiendo la que esté vigente. Parágrafo. El Gobierno Nacional determinará anualmente la planta de soldados profesionales, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

CAPITULO II

Ingreso de los soldados profesionales

Artículo 3º. *Forma de ingreso.* El ingreso de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares se hará mediante nombramiento por orden administrativa de personal de los respectivos Comandos de Fuerza..

Artículo 4º. *Requisitos para el ingreso.* Los requisitos mínimos para ser soldado profesional son:

1. Solicitud del interesado dirigida al Comando de la Fuerza.
2. Ser mayor de 18 años.
3. Haber prestado servicio militar obligatorio como soldado.
4. Haber observado buena conducta que deberá ser certificada por el comandante de la unidad a la que perteneció.
5. Reunir las condiciones sicofísicas exigidas por las disposiciones legales vigentes para el personal de las Fuerzas Militares.
6. Estudio de seguridad previo, realizado por la respectiva Fuerza.

Artículo 5º. *Preselección.* Cumplidos los requisitos para el ingreso, se realizará una preselección por un comité conformado por un delegado de los comandantes de Fuerza, un oficial de personal, un oficial de inteligencia, un oficial de sanidad y un sicólogo.

Artículo 6º. *Período de prueba.* Los soldados profesionales serán dados de alta en período de prueba por el término de dos (2) meses, lapso en el cual adelantarán un curso de capacitación, debiendo ser evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio.

Los soldados profesionales que superen el período de prueba y obtengan concepto favorable para continuar en las Fuerzas Militares quedarán automáticamente en propiedad.

Durante el período de prueba o al término del mismo los soldados profesionales que no cumplan con los requisitos serán retirados del servicio.

Parágrafo 1º. Transcurridos dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley, es condición indispensable para la asignación de funciones directamente relacionadas con la preservación del orden público, la aprobación del curso a que alude el inciso primero de este artículo.

Parágrafo 2º. El curso de que trata el presente artículo, será reglamentado por el Comando de la respectiva Fuerza y tendrá una duración mínima de cuatro (4) semanas.

CAPITULO III

Situaciones administrativas destinación, traslados, comisiones, licencias y permisos

Artículo 7º. *Destinación.* Es el acto del Comandante de Fuerza por el cual se asigna a una unidad o dependencia militar a un soldado profesional cuando ingresa al servicio.

Artículo 8º. *Traslado.* Es el acto del Comandante de Fuerza por el cual se transfiere a un soldado profesional a una nueva unidad o dependencia militar, con el fin de prestar sus servicios en ella, estando obligado a cumplirlo.

Artículo 9º. *Licencia.* Es el acto del Comandante de Fuerza proferido a solicitud de parte, mediante el cual se suspenden transitoriamente las funciones del soldado profesional.

Dicha licencia se podrá conceder hasta por treinta (30) días improrrogables, dentro de cada año calendario y a partir del segundo año de servicio. Durante el tiempo de licencia no se devengarán haberes. Esta licencia no interrumpe la continuidad del tiempo de servicio.

Artículo 10. *Comisión.* Es el acto del Comandante de Fuerza por el cual se asigna a un soldado profesional con carácter transitorio, dentro o fuera del país, a una unidad o repartición militar o civil, para el desempeño de funciones, para estudios o para tratamiento médico. Las comisiones pueden ser individuales o colectivas.

Artículo 11. *Permiso.* Es el acto del Comandante o superior inmediato y hasta Comandante de Fuerza, proferido como premio o

período de recuperación, para que el soldado profesional disfrute libremente de su tiempo, devengando los haberes correspondientes. Se podrá conceder hasta por el término de veinte (20) días calendario, en un (1) semestre, de acuerdo con la reglamentación que expida cada Comando de Fuerza.

CAPITULO IV

Retiro

Artículo 12. *Retiro*. Es la situación en que por disposición del Comando de la respectiva fuerza, los soldados profesionales cesan en la prestación del servicio.

Artículo 13. *Causales de retiro*. El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifica así:

1. Retiro temporal con pase a la reserva:

a) Por solicitud propia;

b) Por voluntad del Comando de Fuerza;

c) Por disminución de la capacidad sicofísica;

d) Por existir en su contra detención preventiva que exceda de sesenta (60) días;

e) Por llegar a la edad de cuarenta y cinco (45) años o a la edad en que cumpla el tiempo requerido por la ley para la pensión.

2. Retiro absoluto.

a) Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez;

b) Por mala conducta comprobada;

c) Por sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada;

d) Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días continuos, sin causa justificada, o cuando acumule el mismo tiempo en un lapso de treinta (30) días calendario.

Artículo 14. *Retiro por solicitud propia*. Los soldados profesionales podrán solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo.

Artículo 15. *Retiro por voluntad del Comando de Fuerza*. Los soldados profesionales podrán ser retirados en cualquier momento por el respectivo Comando de Fuerza, en forma discrecional.

Artículo 16. *Retiro por disminución de la capacidad sicofísica*. Los soldados profesionales que no reúnan las condiciones de capacidad sicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, deben ser retirados del servicio activo.

Artículo 17. *Retiro por detención preventiva*. El soldado profesional a quien se le profiera medida de aseguramiento consistente en detención preventiva que exceda de sesenta (60) días, deberá ser retirado del servicio activo.

Artículo 18. *Retiro por edad*. El soldado profesional que llegue a la edad de cuarenta y cinco (45) años, deberá ser retirado del servicio activo, salvo que en ese momento no haya cumplido el tiempo de servicio requerido para la pensión de jubilación, caso en el cual será retirado cuando lo cumpla.

Artículo 19. *Retiro por incapacidad absoluta y permanente o por gran invalidez*. Los soldados profesionales serán retirados del servicio activo en forma absoluta, por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 20. *Retiro por mala conducta comprobada*. Los soldados profesionales serán retirados en forma absoluta por mala conducta, de acuerdo con el reglamento de régimen disciplinario para las Fuerzas Militares.

Artículo 21. *Retiro por sentencia condenatoria*. Los soldados profesionales a quienes se les profiera sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, serán retirados del servicio en forma absoluta.

Artículo 22. *Retiro por inasistencia al servicio*. Los soldados profesionales serán retirados en cualquier tiempo, por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días consecutivos sin causa justificada, o cuando acumulen igual tiempo en un lapso de treinta (30) días calendario, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

SEGUNDA PARTE

CAPACITACION Y ESTIMULOS

CAPITULO I

Programas de capacitación

Artículo 23. *Cursos y especializaciones*. Los Comandos de Fuerza programarán los cursos de combate y especializaciones militares que se consideren necesarios para el cumplimiento de la misión, dirigidos a personal previamente seleccionado.

Artículo 24. *Capacitación especial*. Los Comandos de Fuerza deberán reglamentar y dar especial prioridad a la capacitación de los soldados profesionales orientadas hacia su retorno a la vida civil de acuerdo con su nivel académico y cuando hayan cumplido un mínimo de cinco (5) años de servicio a la Institución como soldados profesionales. Igualmente estarán incluidos dentro del convenio Fuerzas Militares-SENA para su capacitación.

CAPITULO II

Reservistas de honor

Artículo 25. *Reservistas de honor*. Considéranse Reservistas de Honor los soldados profesionales heridos en combate como consecuencia de la acción directa del enemigo, que hayan perdido el veinticinco por ciento (25%) o más de su capacidad sicofísica, o a quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá por acciones distinguidas de valor o heroísmo, la Orden Militar San Mateo, la Medalla de Servicios en Guerra Internacional o la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público por acciones distinguidas de valor. Este personal goza de los derechos y beneficios que señalen las disposiciones vigentes sobre el particular.

CAPITULO III

Estímulos

Artículo 26. *Ingreso a las Escuelas de Oficiales y Suboficiales*. El soldado Profesional que haya prestado más de dos (2) años de servicio activo, tendrá derecho a ingresar a las escuelas de formación de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, previo el lleno de requisitos exigidos por el Comando de Fuerza, conservando su condición de soldado profesional.

Artículo 27. *Estímulos*. Todo soldado profesional que se encuentre en retiro, tendrá los siguientes derechos:

1. Ser beneficiario de la línea de crédito especial que se creará en el ICETEX para su ingreso a cualquier centro de educación.

2. Ser beneficiario de una línea de crédito de fomento a largo plazo que el Gobierno Nacional ofrece a través de instituciones como la Caja Agraria, el IFI, FINAGRO y demás entidades de crédito oficiales, con el objeto de adelantar actividades agropecuarias, avícolas, industriales, mineras, comerciales o microempresariales. El SENA dará la capacitación necesaria para el manejo de las líneas de crédito a las que se refiere el presente numeral.

3. Las entidades oficiales de cualquier orden, darán prioridad de empleo a los soldados profesionales retirados, sin perjuicio de las normas especiales de ingreso que rijan a cada entidad.

4. El Ministerio de Educación Nacional organizará programas de capacitación dirigidos a los soldados profesionales en retiro con el objeto de orientarlos en la vida civil.

5. El Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, facilitará los estudios de los programas de educación media para los soldados profesionales no bachilleres, con el fin de que se les convalide por parte de la entidad competente el correspondiente título.

6. Créase un Fondo Económico adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, para la financiación de los programas de capacitación de los soldados profesionales retirados que hayan observado excelente conducta. Este Fondo se financiará con los recursos del Presupuesto Nacional, aportes internacionales y demás que fije el Gobierno Nacional en la reglamentación de esta ley.

TERCERA PARTE
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28. Remisión a otros regímenes. Los soldados profesionales a partir de su vinculación a las Fuerzas Militares, quedan sometidos al Código Penal Militar, al Reglamento del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas Militares.

Artículo 29. Reservas. A los soldados profesionales que se retiren, les serán conferidos los siguientes grados en la reserva, según el tiempo de servicio cumplido:

- 1. Hasta dos (2) años: Cabo Segundo.
2. Hasta cinco (5) años: Cabo Primero.
3. De cinco (5) años en adelante: Sargento Segundo.

Artículo 30. Informes al Congreso de La República. El Ministro de Defensa presentará al Congreso de la República, dentro de los treinta (30) días siguientes del inicio de cada legislatura, un informe detallado sobre la ejecución de esta ley durante el año inmediatamente anterior.

Artículo 31. El régimen salarial y prestacional del soldado profesional será expedido por el Gobierno Nacional con base en las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo único. Los soldados profesionales seguirán devengando los haberes indicados en los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley 131 de 1985, mientras el Gobierno Nacional expide el régimen salarial y prestacional correspondiente.

Artículo 32. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Vargas Lleras, Fuad Char Abdala y Eduardo Pazos Torres, Senadores de la República.

Santa Fe de Bogotá, D. C., marzo 16 de 1998.

En sesión plenaria de la fecha se aprobó el informe presentado por los miembros de la Comisión Accidental al Proyecto de Ley número 49/96 Senado, "por la cual se expide el estatuto del soldado profesional".

El Secretario General del honorable Senado de la República, Pedro Pumarejo Vega.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 1997 SENADO, APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO EL DIA 16 DE MARZO DE 1998

por medio del cual se modifican los artículos 43, 47 y 95 de la Ley 136 de 1994 relativa al régimen jurídico de la Administración Municipal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El numeral 4 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Numeral 4º. Quien haya intervenido en la celebración o ejecución de contratos con entidades públicas en interés propio o de terceros, dentro de los seis meses anteriores a la elección.

Artículo 2º. El artículo 47 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 47. Las incompatibilidades de los Concejales tendrán vigencia desde el momento de su elección y hasta los seis meses posteriores al vencimiento del período respectivo. En caso de renuncia, dichas incompatibilidades se mantendrán durante los seis meses

siguientes a su aceptación, salvo para ser elegido o nombrado en el cargo de Alcalde Municipal por decreto cuando las circunstancias lo exigieren.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de Concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 3º. El numeral 5º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Numeral 5º. Durante los seis meses anteriores a la elección haya intervenido en la celebración o ejecución de contratos con entidades públicas en interés propio o de terceros, o haya celebrado por sí, o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación. Santa Fe de Bogotá, D. C., marzo 17 de 1998.

Doctor

AMYLKAR ACOSTA MEDINA

Presidente honorable Senado de la República

Ciudad.

Apreciado doctor:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 51 de 1997 Senado, "por medio del cual se modifican los artículos 43, 47, y 95 de la Ley 136 de 1994 relativa al régimen jurídico de la administración municipal", siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el articulado del texto definitivo aprobado en la sesión plenaria del día 16 de marzo de 1998.

De esta manera doy cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

De usted, cordialmente,

Alvaro Escobar, honorable Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 13-Jueves 19 de marzo de 1998

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto legislativo número 6 de 1998 Senado, por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia 1

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 10 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, adoptado por la 58 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra-Suiza, el 26 de junio de 1973 7

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 179 de 1996 Cámara, 118 de 1997 Senado, por el cual se establece el mes del artista nacional y del arte nacional 8

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 49 de 1996 Senado, por la cual se expide el estatuto del soldado profesional aprobado en sesión plenaria del Senado el día 16 de marzo de 1998 8

Texto definitivo al Proyecto de ley número 51 de 1997 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 43, 47 y 95 de la Ley 136 de 1994 relativa al régimen jurídico de la Administración Municipal 12